REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
Correo institucional: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor – Bolívar, febrero, Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Radicado: **No. 13 580 4089 001 2023 00005 00.**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO.**
Accionado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPS.**

En escrito que antecede el señor **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO,** identificado con la CC No. 1.067.033.950, expedida en Tamalameque – Cesar, ha presentado acción de tutela por la presunta violación del derecho a la salud y seguridad social.

OBJETO

En Regidor – Bolívar, a los diecisiete (17), días del mes de febrero del año en curso el JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dentro proceso de tutela procede el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO**, por la presunta violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones de **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.**

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Acciona **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO,** identificado con la CC No. 1.067.033.950, expedida en Tamalameque – Cesar, con, correo electrónico personeriaregidor@outlook.es, celular móvil 320 567 2167.

Accionado **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.**, con **NIT: 806008394-7**, correo electrónico mutualser@mutualser.org

I. HECHOS

La accionante expresa los siguientes:

Que en la actualidad se encuentra viviendo en el municipio de Regidor, afiliado al sistema de seguridad social de salud a través de la empresa de salud ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, perteneciente al régimen contributivo y que presente graves problemas de salud.

Que, en el año 2021, comenzó a padecer **LUMBOCIATALGIA+CONTRAMOSCULAR+DISCOPATIA DEGENERATIVA EN L5 CONDICIONADO**, **DIOSATROSIS, HIDROARTROSIS INFRAFACETARIA, ESCOLIOSIS DE CONVENXIDAD DERECHA** padecimiento que no le permite realizar sus actividades cotidianas con normalidad.

Con el fin de recuperar su estado d salud, ha luchado por la remisión del caso a la junta regional de calificación de invalidez, desde el 01 de agosto de 2022 que se remitió al fondo de pensiones porvenir, y que ha insistido en el tema pero no ha obtenido respuesta con el agravante que desde el 13 de enero de 2023, estuvo hospitalizado por un dolor lumbral fuerte que le impide movilizarse en su vivienda y se hospitalizó.

Así mismo, en agosto de 2022 se realizó valoración en la que estuvo inconforme con la calificación y se interpuso recurso de apelación el 17 de agosto de 2022, en la que no recibe respuesta.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto aspira la accionante, señor **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO,** que, a través de la Acción Constitucional, el señor Juez **tutele** a su favor los Derechos Constitucionales Fundamentales que considera violados y/o amenazados por las acciones y omisiones de ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, solicitando se, **ordene** a la entidad lo siguiente:

PRIMERO: Que se ampare el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna.

SEGUNDO: Que se ordene a la EPS MUTUAL SER, solicitar el pago de honorario al fondo de pensiones PORVENIR de carácter urgente para que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Solicita se paguen los viáticos comprendidos en transporte intermunicipal, interurbano, alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante donde el médico tratante lo estipule.

III. INFORME DEL ACCIONADO:

A su turno la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificado con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS-S, el día 14 de febrero de la presente anualidad, informó al Despacho lo siguiente:

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*
>
> *En el caso concreto, el usuario ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO solicita mediante acción de tutela que MUTUAL SER EPS-S les suministre a las menores los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y hospedaje para para asistir a las consultas o procedimientos programados en lugar distinto al municipio de Regidor. Además de ello, el usuario solicita que MUTUAL SER EPS inste al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. para que pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que esta pueda revisar su caso.*
>
> *El día 9 de febrero de 2023, MUTUAL SER EPS-S se comunicó con la parte actora para monitorear su caso. El usuario confirmó que venía utilizando el servicio de transporte suministrado por MUTUAL SER EPS y que lo usó por última vez en diciembre de 2022 para asistir a una valoración por dermatología. El usuario no solicitó los servicios de alimentación y hospedaje en dicha ocasión por no considerarlos necesarios. Como soporte de este hecho se adjunta el acta de notificación telefónica del 9 de febrero de y las autorizaciones de servicio de transporte correspondientes al mes de diciembre de 2022.*
>
> *Por otra parte, el día 13 de febrero de 2023, MUTUAL SER EPS solicitó al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que realizara el pago de los honorarios de Junta Regional de Calificación de Invalidez para que esta revise el caso del señor ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO, el cual se encuentra inconforme con el dictamen realizado por la EPS. Como prueba de este hecho se*

adjunta copia del oficio enviado al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos argumentar que los hechos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia han sido superados, toda vez que la accionada atendió la solicitud de la parte actora".

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En relación a las pretensiones de la accionante, La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, solicita a este Despacho lo siguiente:

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.
2. DECLARAR que MUTUAL SER EPS-S No ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

4.1.- Pruebas Accionante: Documentales.
- Copia del ADRES.
- Copia de la respuesta del derecho de petición.
- Copia de la valoración médica por medicina laboral.
-Copia del recurso de apelación
-Copia de las prescripciones médicas.

4.2.- Pruebas Accionado: Documentales.
- Contestación de tutela presentada, fechada 14 de febrero 2.023.
- Acta de notificación telefónica del 9 de febrero de 2023.
- Autorización de servicios No. 1358000107099 (Transporte).
-Autorización de servicios No. 1358000107097 (Transporte).
- Copia del oficio dirigido a PORVENIR S.A. solicitando el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción de tutela, se le imprimió el trámite legal y reglamentario, luego de admitirse el día 6 de febrero de 2023, se solicitó informe a la accionada, quien respondió oportunamente, se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, lo que hace, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA DEL JUEZ PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1°. Inciso tercero, señaló:

"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares".

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública y que el objeto de la misma está relacionado con hechos ocurridos dentro de este ente territorial, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar en que consiste el derecho que la

accionante considera se le ha vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se produjo tal vulneración.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en qué consisten los derechos que la accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

Por su parte la Accionada MUTUAL SER EPS, pone de presente que, La Corte en reiteradas sentencias, obedece a la idoneidad del proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud como mecanismo principal y prevalente de protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, aspecto ampliamente analizado y confirmado en **sentencia C-119 de 2008**, en la que se establece que "cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente."

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. -

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el Hecho Superado en Sentencia T-045 de 2008 de la siguiente forma:

"**La Corte entiende por hecho superado** cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."**

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) **antes de la interposición**

de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. (Sentencia T-481/10)

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De los hechos reseñados se desprende que el accionante, señor **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO**, fue diagnosticado con **LUMBOCIATALGIA+CONTRAMOSCULAR+DISCOPATIA DEGENERATIVA EN L5 CONDICIONADO**, **DIOSATROSIS, HIDROARTROSIS INFRAFACETARIA, ESCOLIOSIS DE CONVENXIDAD DERECHA** y que desde su accidente laboral ha recibido atención médica para el restablecimiento de su salud, sin embargo, su mayor motivo de reclamo es para remitir el expediente de calificación de incapacidad. Asi mismo, también se solicita respuesta a la apelación radicada el 17 de agosto de 2022. También se reitera la necesidad de sufragar transporte intermunicipal, urbano y de alojamiento cuando se requiera.

La ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, el día 9 de febrero de 2023, MUTUAL SER EPS-S se comunicó con la parte actora para monitorear su caso. El usuario confirmó que venía utilizando el servicio de transporte suministrado por MUTUAL SER EPS y que lo usó por última vez en diciembre de 2022 para asistir a una valoración por dermatología. El usuario no solicitó los servicios de alimentación y hospedaje en dicha ocasión por no considerarlos necesarios. Como soporte de este hecho se adjunta el acta de notificación telefónica del 9 de febrero de y las autorizaciones de servicio de transporte correspondientes al mes de diciembre de 2022.

Por otra parte, el día 13 de febrero de 2023, MUTUAL SER EPS solicitó al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. que realizara el pago de los honorarios de Junta Regional de Calificación de Invalidez para que esta revise el caso del señor ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO, el cual se encuentra inconforme con el dictamen realizado por la EPS. Como prueba de este hecho se adjunta copia del oficio enviado al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.

La **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, representada legalmente por la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificado con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur de MUTUAL SER EPS, aporto al Despacho información clara, de fondo donde se desvirtúan la justa y necesaria pretensiones de la accionante, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo la oportuna autorización de las terapias en el domicilio de la accionante. **Es decir que fue decisión propia de la accionante de no acatar la orden de MUTUAL SER EPS y bajo su propia responsabilidad.**

Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, es claro que, al haberse autorizado el transporte intermunicipal y la remisión del expediente a Porvenir S.A para el pago de honorarios en la calificación de incapacidad o pensión, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Por lo anterior, se puede concluir que la situación motivo de la acción de tutela, constituye el hecho superado en este caso, se configuró antes de iniciarse el trámite de la acción de tutela.

Visto lo anterior el accionado resolvió de fondo, invocando el pronunciamiento de la Corte, indicando:

"... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-" (Subrayas fuera del texto original)1 . 1 Corte Constitucional Sentencia T-467 de 1996, M Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo manifestó: "La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío"2.

Concluyendo, que de esta manera queda demostrado que la vulneración alegada por el accionante, carece de sustento, pues como se logra establecer la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, se ha pronunciado reconociendo el derecho tutelado conforme a las pautas establecidas legalmente, por lo tanto, se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.-

Las anteriores razones conducen a este despacho a negar el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR INFUNDADA la Acción de Tutela sobre el derecho a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, presentada por el señor **ADRIAN ENRIQUE ARRIETA OSPINO ,** identificado con la CC No. 1.067.033.950, expedida en Tamalameque – Cesar, contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, identificado con el NIT **806008394-7,** representada legalmente por por la Dra. **ANGELA NARVAEZ SAENZ**, identificado con C.C. 45.511.516, en su calidad de Coordinadora Regional Bolívar Sur, por constituir lo solicitado un hecho superado según las consideraciones contenidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO- Notifíquese el fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA